

RECOMENDACIÓN No. 59/ 2016

Síntesis: Padre de familia se quejó por haber sido lesionado por agentes de la policía municipal, debido a que se opuso a su detención.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA.-** A usted, **Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, gire sus instrucciones, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, con motivo del actuar de los elementos de seguridad pública involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le asista a "A".

SEGUNDA.- A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí ventilados, se realicen las adecuaciones necesarias al formato de uso de la fuerza, en los términos aludidos en los párrafos 35 y 36 de esta resolución.

Expediente No. ZBV 168/2016
Oficio No. JLAG-556/2016

RECOMENDACIÓN N° 59/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 5 de diciembre de 2016

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ZBV 168/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"¹, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos del Municipio de Chihuahua, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S:

2. El 21 de mayo de 2016, se recibió en la Comisión Estatal, el escrito de queja signado por "A", en el que medularmente señaló lo siguiente:

... El día lunes 16 de mayo del presente año, derivado de unos malentendidos entre algunos de mis familiares, hubo una pequeña discusión en la cual hicieron acto de presencia agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

Eran alrededor de las 21:40 horas cuando al encontrarnos en mi domicilio, alrededor de 5 unidades de la Policía Municipal llegaron a ese lugar. Sin mediar palabra, un aproximado de 15 agentes municipales comenzaron a golpearme con sus puños en la cara y cuerpo, después me esposaron, me subieron a una unidad y me llevaron con ellos al panteón municipal. A las afueras del panteón y aun encontrándome dentro de la unidad, los agentes nuevamente comenzaron a golpearme de igual forma con sus puños en cara y cuerpo. Aproximadamente 40 minutos después de mi detención, fui trasladado a las instalaciones de la Comandancia Sur donde al llegar me golpearon en la espalda con una tabla. Posteriormente me ingresaron con el médico, quien refirió que yo no contaba con ninguna huella de violencia.

Permanecí alrededor de 1 hora en la Comandancia Sur, para después ser trasladado a la Fiscalía General del Estado. Al ir en el trayecto a la Fiscalía uno de los agentes municipales me amenazó refiriendo que atentaría contra la integridad física de mi esposa, y nuevamente comenzó a golpearme. Asimismo, dicho agente municipal me colocó la pistola en la cabeza a efecto de intimidarme.

Me pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado siendo alrededor de las 23:00 horas, sin embargo, al ver las condiciones en las que me encontraba me trasladaron inmediatamente al Hospital Central. Salí del Hospital alrededor de 1 hora con 30 minutos después, con collarín e inclusive vomitando a consecuencia de los golpes. Fue en ese momento donde un agente de la policía municipal me indicó que eso me pasaba por haber intentado violar a mi esposa.

Fui llevado a la Fiscalía, donde permanecí aparentemente acusado por tentativa de violación y daños a un radio de un agente municipal. Fui puesto en libertad siendo las 20:30 horas del miércoles 18 de mayo del presente año. Lo anterior, sin necesidad de pagar ningún tipo de fianza y/o multa...

3. En razón de lo anterior, se solicitó el informe respectivo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, recibiendo respuesta el 03 de junio de 2016, por parte del licenciado Rubén Ramos Félix, encargado de la Subdirección Jurídica, quien respecto a los hechos señaló medularmente lo siguiente:

... Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público con número de folio "B", de fecha 16 de mayo del presente año, elaborado por el agente "C" con número de empleado "D", quien tripulaba la unidad marcada con el número económico "E", en el cual precisamente se desprende que ese día, siendo las 22:09 horas, indicó el radio operador en turno que en la calle "F" y "G" de la colonia "H" reportaban un problema familiar, al llegar al lugar a las 22:13 horas, en compañía del policía "I", el policía tercero "J", en la unidad "K", el policía tercero "L" en la unidad "M" y varias unidades de Policía Estatal, percatándonos de un sujeto robusto que estaba profiriendo insultos a una señora de la tercera edad, por lo que entrevistamos a la señora a quién dijo llamarse "N" de 66 años de edad y nos comentó que el otro sujeto agresivo era su hijo de nombre "A" de 38 años de edad, el cual no debe ingerir bebidas embriagantes porque se pone muy agresivo y siendo las 21:45 horas, él estaba ingiriendo bebidas embriagantes y de pronto se empezó a comportar muy agresivo con ellos, diciéndoles que valían madre y los empujó en varias ocasiones, corriéndolos del domicilio, asimismo había golpeado en la nariz a su hijo "Ñ", de 17 años de edad y le había sangrado la nariz, por lo que siendo las 22:27 horas, al proceder y hacerle saber sus derechos e indicarle que el motivo de su detención era por el delito de violencia familiar y al ponerle los candados de mano, el sujeto se gira rápidamente hacia mí, tomó mi transmisor portátil marca Motorola color negro con valor de \$25,000.00 de la funda de mi fornitura y lo arrojó a la calle y se me echó encima, agredíendome, dándome golpes en el cuello del lado derecho y en la nuca, en ese momento los demás policías lo sujetaron de ambos brazos y lo recargaron en una unidad donde continuamos forcejeando con él por unos minutos, hasta que con apoyo de otros elementos logramos colocarle los candados de mano, abordándolo en la unidad "M" para trasladarlo a la comandancia sur para su registro y valoración médica y posteriormente trasladarlo a la Fiscalía para ponerlo a disposición del Ministerio Público, asimismo el radio transmisor fue localizado unos 8 metros, en la vía pública, con daños en la carátula y pila, dicho radio ya no se pudo armar, ni funcionó; al revisar mi equipo me percaté que durante el forcejeo también había arrojado mi linterna marca Megalite, color negra, con valor de \$800.00, la cual también buscamos en los alrededores pero no se localizó por ningún lugar, indicando la señora "N" que pasaría a poner su querrela el día de mañana, asimismo, en el

forcejeo resulta con una lesión en el hombro, el policía "O" y fue trasladado al IMPE dándole la indicación que se le había zafado el hombro, el doctor Federico Medrano López, de la comandancia zona sur; que trasladáramos al detenido al hospital Central ya que presentaba hematomas en el rostro, los cuales se ocasionaron al estar forcejeando para esposarlo, donde trataba de golpear a los compañeros y se golpeó en la unidad dónde lo estábamos recargando, en el hospital Central los recibe la doctora Alejandra Domínguez Vargas con el pase que nos había proporcionado y le tomaron unas radiografías dónde salió que traía un pequeño esguince en el cuello pero nada de gravedad después es trasladado a la Fiscalía General dónde queda a disposición del Ministerio Público y las actas son entregadas en la Fiscalía de la Mujer donde las recibe la licenciada Gisela Granados Pérez. El radio transmisor no se entrega con las actas ya que tengo que presentarlo en el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que realicen el presupuesto y ellos lo presentarán posteriormente en la Fiscalía, un servidor presentaba dolor en el cuello donde me agredió el sujeto detenido y el policía "I" se quejaba de dolor en el tobillo derecho y ambos pasaremos a que no revise el médico y ver si no hay lesiones.

Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del reporte de incidentes también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar el cuerpo del presente escrito.

Así mismo se anexa comparecencia levantada el día 30 de mayo del presente año a los agentes captores "I" y "C"...

Asimismo se anexa dentro del acta de aviso al Ministerio Público entrevista de la señora "N" de 66 años en la cual manifiesta lo siguiente:

Que hoy 16 de mayo del 2016, como a las 21:45 horas, estaba su hijo "A" de 38 años de edad ingiriendo bebidas embriagantes y como no debe de tomar se empezó a comportar muy agresivo diciéndoles que no valían madre y los aventó en varias ocasiones y los corría del domicilio y cuando llegó la Policía también había golpeado en la nariz a su hija "Ñ" de 17 años y le salió sangre y a los policías los empezó a agredir físicamente por llegar a defenderlos.

Por lo anteriormente expuesto a todas luces el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la comisión de un delito tipificado en el artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra dice lo siguiente:

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.

Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del detenido, donde al igual que en el reporte de incidentes mencionado con antelación, se desprende efectivamente el motivo por el cual fue arrestado, así como también los antecedentes policíacos dentro de los cuales se observa haber sido consignado al Ministerio Público en tres ocasiones, así como en 5 ocasiones por cometer alguna falta administrativa al Reglamento del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que van desde agredir física o verbalmente a personas como causar escándalos en lugares públicos.

Se anexan reporte de llamada al número de emergencias 066 del día 16 de Mayo de 2016, a las 21:59 horas, en la cual se alerta de un problema de violencia familiar en la calle "F" en la que se narra que un hombre de 38 años de edad golpea a su hermana y a su padre, desconociendo si esta ebrio o drogado, posteriormente se indica que el sujeto ya golpeo a la mama y que el sujeto viste short y playera de cuadros.

Derivado todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:

- En principio es falso lo mencionado por el quejoso respecto a que a la llegada de los agentes municipales al domicilio reportado, sin mediar palabra lo hayan golpeado, puesto que como ya fue mencionado en la constancias anteriores, a la llegada de la Policía Municipal ya se encontraba en el lugar la Policía Estatal Única dialogando con*

el quejoso, por lo que los municipales se entrevistan con la señora madre del quejoso quien les indicó que la persona los había golpeado minutos anteriores a su llegada, cuando le indican a la persona que sería detenido, éste se muestra cooperativo pero al momento que el policía ejerce confianza intentándole colocar los candados de mano, el quejoso sorprende al oficial con un golpe, derribándolo al policía al suelo, tomando en ese momento el quejoso el radio de comunicaciones, destruyéndolo y lanzando un linterna que de igual forma portaba el oficial, al techo de una vivienda cercana. Para constancia de lo anterior se anexa certificado de incapacidad del agente de policía municipal "C" en la cual se informa el diagnóstico del oficial.

- Durante el arresto, el quejoso opuso resistencia, golpeando a los agentes que lo intentaban someter, tal y como lo señala el acta de aviso al Ministerio Público, la comparecencia de los agentes presentes durante la detención y la entrevista de la madre del quejoso, por lo que hubo un forcejeo entre ambas partes, por lo que se hizo uso legítimo del modelo de la fuerza estrictamente necesario y proporcionalmente aplicado de forma gradual al nivel de resistencia opuesto por la persona a fin de lograr se realizara la detención y así poder evitar que el quejoso, con su alto nivel de violencia pudiera propiciar una conducta delictiva mayor y se pudiera poner en riesgo la integridad física de quienes solicitaban su detención, por lo que la persona en su intento por impedir su arresto, fue aumentando su nivel de resistencia, lo que generó que luego del contacto con el resto de los agentes, el quejoso callera al suelo de frente y fue ese precisamente el momento en el que se le lograron colocar los candados de mano para posteriormente trasladarlo a la Comandancia zona sur; luego de abordarlo a la unidad, el quejoso continuó forcejeando por lo que fue necesario que uno de los agentes lo acompañara a fin de evitar que la persona se siguiera lastimando, lo cual no fue posible controlar hasta que un elemento más lo acompañara para que entre los dos se pudiera sujetar. Esto es que por el nivel de resistencia y violencia que el quejoso ejerció en contra de los policías resultó humanamente imposible que este no se lesionara ya que inclusive los propios policías resultaron lastimados.*

- Es una falacia por parte del quejoso, el manifestar que durante el traslado a la comandancia, la unidad se haya detenido aproximadamente 40 minutos para que los*

agentes le propiciaran golpes, siendo que el único momento en que se detuvo la unidad fue para que el segundo elemento abordara la caja de la unidad en apoyo a uno de los policías que ya se encontraba intentando sujetar al quejoso que se encontraba forcejeando en la caja de la unidad lo que no fue más de 2 minutos, durando el traslado del domicilio del quejoso a la comandancia, un aproximado total de 7 minutos, para constancia de lo anterior me permito anexar el CD con el recorrido del GPS de la unidad marcada con el número económico "M", en la que fue trasladado el hoy quejoso.

- Asimismo es falso que al momento de su llegada a la Comandancia zona sur haya sido golpeado con una tabla como el quejoso lo manifiesta en su queja, siendo que al llegar, inmediatamente fue presentado ante el juez calificador de turno, así como revisado por el médico de barandilla, quien, contrario al dicho del quejoso, el médico que lo revisa manifiesta en el certificado médico que a la exploración física en el momento de la revisión el quejoso contaba con hemorragia subconjuntival bilateral, así como edema palpebral bilateral y presencia de dermoescoriaciones en forma de anillos en las muñecas; por lo que en vista de lo ya mencionado con anterioridad es producto del momento en que el quejoso en presencia de testigos oculares presentes en el lugar golpeará a los oficiales e intentará librarse de su detención oponiendo resistencia y forcejeando continuamente con los elementos que lo intentaban asegurar, pero de ninguna forma propiciados de forma dolosa por los agentes municipales.*

- Cabe mencionar que en conformidad a las constancias multicitadas, en ningún momento se empleó el uso de arma de fuego por parte de los agentes municipales tal y como se describe en el formato de uso de la fuerza, siendo único y legítimo en este incidente el uso de la fuerza física para el aseguramiento de la persona, en consecuencia del nivel de resistencia de la persona. Por lo que con lo anterior se desvirtúa la versión del quejoso quien menciona haber sido amenazado con un arma de fuego durante su traslado.*

- En el momento en el que se puso al detenido a disposición de Fiscalía, el quejoso le manifestó molestias al médico que lo revisó, motivo por el que el médico les solicita a los policías lo llevaran al Hospital Central para un diagnóstico de las*

molestias referidas, por lo que fue trasladado al Hospital Central donde el médico que lo atiende le diagnostica un esguince de tercer grado, lesión que no es considerada como grave debido a que no pone en riesgo la vida, por lo que únicamente le fue colocado un collarín blando, para posteriormente llevar al detenido a Fiscalía zona centro, donde se puso a disposición del Ministerio Público. Por lo anterior, se puede aludir que difícilmente una contusión puede generar un esguince cervical de tercer grado, lo que hace inviable que dicha lesión le haya sido provocada por los agentes de la Policía Municipal, sino que es derivada precisamente del momento del forcejeo propiciado por el quejoso con los agentes municipales para evitar su detención, la causa de la lesión que presentaba el quejoso.

Es importante hacer hincapié en que los agentes de la Policía Municipal actuaron dando cumplimiento a las obligaciones que les son conferidas de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

Artículo 113. Función de los cuerpos de Seguridad Pública. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la Policía de Investigación, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Por lo que una vez que el delito es avisado a la Policía Municipal, “A” fue detenido y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público a petición de las víctimas, por lo que cabe señalar que a partir de ese momento corresponde al Ministerio Público ejecutar o prescindir de la acción penal en contra del detenido...”

4. En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

EVIDENCIAS:

- 5.** Escrito de queja presentado por “A” cuyas manifestaciones se describieron en el párrafo número dos del apartado de hechos de la presente resolución. (Foja 1 y 2)

- 6.** Informe rendido el 03 de junio de 2016, por el licenciado Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual, da contestación a la queja de “A”, manifestando lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución, bajo el número tres. (Fojas 12 a la 22). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:
 - 6.1.** Relación de las llamadas hechas al 066. (Foja 23).
 - 6.2.** Acta de entrega del imputado. (Foja 24).
 - 6.3.** Informe policial homologado. (Foja 25 a la 29).
 - 6.4.** Acta de entrevista. (Foja 30).
 - 6.5.** Acta de lectura de derechos. (Foja 31).
 - 6.6.** Formato de uso de la fuerza. (Foja 32).
 - 6.7.** Documento de incapacidad. (Foja 33).
 - 6.8.** Certificados médicos de ingreso y egreso. (Fojas 34 y 35).
 - 6.9.** Reporte de antecedentes policiales. (Foja 36 y 37).
 - 6.10.** Comparecencia de “I” y “C” ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 38 y 39).

- 7.** Acta circunstanciada elaborada el 08 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que el disco compacto remitido por la autoridad no contiene archivo alguno. (Foja 55).

- 8.** Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que hizo del conocimiento del quejoso el contenido del informe de la autoridad. (Foja 56).

- 9.** Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se recabó el testimonio de “P”, padre del quejoso. (Foja 57).

- 10.** Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se recabó el testimonio de “N”, madre del quejoso. (Foja 59).

11. Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se recabó el testimonio del menor “Ñ”, hijo del quejoso. (Foja 61).
12. Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se recabó el testimonio de “Q”, esposa del quejoso. (Foja 63).
13. Acta circunstanciada elaborada el 25 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar la comparecencia de “P”, autorizado y padre del quejoso, quien exhibió las precisiones hechas por “A” respecto del informe rendido por la autoridad. (Foja 66).
 - 13.1. Precisiones del quejoso respecto al informe de la autoridad. (Fojas de la 67 a la 94).
14. Informe rendido en vía de colaboración el 19 de septiembre de 2016, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 97 a la 100). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:
 - 14.1. Copia simple del certificado médico de entrada elaborado por el médico “R” adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 101).
 - 14.2. Copia simple del certificado médico de salida elaborado por el médico “R” adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 102).
 - 14.3. Copia simple del acta de entrega del imputado. (Foja 103).
 - 14.4. Copia simple del auto de libertad sin garantía económica. (Foja 104).
15. Informe rendido en vía de colaboración el 05 de octubre de 2016, por parte del Director del Hospital Central. (Foja 107).

CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo

conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales o municipales.

17. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

18. En ese orden de ideas, tenemos que el 21 de mayo de 2016, se recibió en la Comisión Estatal la queja de “A” quien medularmente manifestó que el lunes 16 de mayo del presente año, derivado de unos malentendidos entre algunos de sus familiares, hubo una pequeña discusión en la cual hicieron acto de presencia agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ya que alrededor de las 21:40 horas, cuando se encontraba en su domicilio, llegaron aproximadamente 5 unidades de la Policía Municipal con cerca de 15 agentes a bordo, quienes sin mediar palabra alguna, comenzaron a golpearlo con los puños en la cara y en el cuerpo, después lo esposaron, lo subieron a una unidad y lo llevaron al Panteón Municipal.

19. Continuó señalando que a las afueras del panteón, cuando aún se encontraba dentro de la unidad, los agentes nuevamente comenzaron a golpearlo con los puños en la cara y en el cuerpo; posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Comandancia Sur, donde al llegar lo golpearon en la espalda con una tabla y después lo ingresaron con el médico, quien refirió que no contaba con ninguna huella de violencia.

20. Dijo que permaneció alrededor de 1 hora en la Comandancia Sur, para después ser trasladado a la Fiscalía General del Estado y que en el trayecto, uno de los agentes municipales lo amenazó refiriendo que atentaría contra la integridad física de su esposa y nuevamente comenzó a golpearlo; precisando además que dicho agente le colocó la pistola en la cabeza para intimidarlo.

21. Señaló que alrededor de las 23:00 horas, lo pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, al ver las condiciones en las que se encontraba, lo

trasladaron al Hospital Central de donde salió después de una hora y media, con un collarín e inclusive vomitando a consecuencia de los golpes. Agregó que durante su estancia en dicho nosocomio un agente de la Policía Municipal le dijo que eso le pasaba por haber intentado violar a su esposa.

22. Después lo llevaron a la Fiscalía, donde según el dicho del quejoso, estuvo acusado por tentativa de violación y daños a un radio de un agente municipal pero a las 20:30 horas del miércoles 18 de mayo del presente año, fue puesto en libertad sin pagar ningún tipo de fianza y/o multa.

23. En respuesta a los hechos imputados, el licenciado Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó que encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público con número de folio "B", de fecha 16 de mayo del presente año, elaborado por el agente "C", con número de empleado "D", quien tripulaba la unidad marcada con el número económico "E", en el cual se desprende que ese día, siendo las 22:09 horas, indicó el radio operador en turno que en las calles "F" y "G" de la colonia "H" reportaban un problema familiar; al llegar al lugar, a las 22:13 horas, en compañía del policía "I", el policía tercero "J", en la unidad "K", el policía tercero "L" en la unidad "M" y varias unidades de Policía Estatal, se percataron de un sujeto robusto que estaba profiriendo insultos a una señora de la tercera edad, por lo que entrevistaron a la señora quién dijo llamarse "N", de 66 años de edad y les comentó que el otro sujeto agresivo era su hijo de nombre "A", de 38 años de edad, el cual no debe ingerir bebidas embriagantes porque se pone muy agresivo y siendo las 21:45 horas, él estaba ingiriendo bebidas embriagantes y de pronto se empezó a comportar muy agresivo con ellos, diciéndoles que valían madre y los empujó en varias ocasiones, corriéndolos del domicilio, asimismo había golpeado en la nariz a su hijo "Ñ", de 17 años de edad y le había sangrado la nariz, por lo que siendo las 22:27 horas, al proceder y hacerle saber sus derechos e indicarle que el motivo de su detención era por el delito de violencia familiar y al ponerle los candados de mano, el sujeto se gira rápidamente hacia el agente, tomó de la funda de su fornitura su transmisor portátil marca Motorola, color negro, con valor de \$25,000.00 y lo arrojó a la calle y se le echó encima, agrediéndolo, dándole golpes en el cuello del lado derecho y en la nuca.

24. En ese momento, los demás policías lo sujetaron de ambos brazos y lo recargaron en una unidad donde continuaron forcejeando con él por unos minutos, hasta que con apoyo

de otros elementos lograron colocarle los candados de mano, abordándolo en la unidad “M” para trasladarlo a la Comandancia Sur para su registro y valoración médica y posteriormente trasladarlo a la Fiscalía para ponerlo a disposición del ministerio público, asimismo el radio transmisor fue localizado unos ocho metros, en la vía pública, con daños en la carátula y pila, dicho radio ya no se pudo armar, ni funcionó; además del informe se advirtió que el agente “C” señaló que al revisar su equipo se percató que durante el forcejeo también había arrojado su linterna marca *Megalite*, color negra, con valor de \$800.00, la cual también buscaron en los alrededores, pero no se localizó por ningún lugar.

25. También se desprende del informe, que el acta de aviso al Ministerio Público indicaba que la señora “N” pasaría a poner su querrela al día siguiente y que en el forcejeo resultó con una lesión en el hombro el policía “O” y fue trasladado al Instituto Municipal de Pensiones en razón de que se le había zafado un hombro.

26. Además en el documento en estudio se advierte que trasladaron al detenido al Hospital Central ya que presentaba hematomas en el rostro, los cuales se ocasionaron al estar forcejeando para esposarlo, donde trataba de golpear a los compañeros y se golpeó en la unidad dónde lo estaban recargando; en el Hospital Central los recibió la doctora Alejandra Domínguez Vargas, con el pase que les habían proporcionado y le tomaron unas radiografías dónde salió que traía un pequeño esguince en el cuello, pero nada de gravedad; después lo trasladaron a la Fiscalía General donde quedó a disposición del ministerio público y las actas fueron entregadas en la Fiscalía de la Mujer; precisando que el radio transmisor no se entregó ya que el agente debía presentarlo en el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que realizaran el presupuesto. Por último se precisó que el agente “C” presentaba dolor en el cuello donde lo agredió el sujeto detenido y el policía “I” se quejaba de dolor en el tobillo derecho.

27. Ahora bien, con base en los documentos y demás evidencias que integran la investigación, se pudo corroborar que durante la detención de “A”, existió un uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que el día de los hechos, los referidos elementos policiales acudieron al domicilio de “A” para atender un reporte de violencia familiar; sin embargo, el quejoso intentó dialogar con los agentes municipales para explicarles la situación, negándose dichos agentes a escucharlo, procediendo a someterlo de manera violenta quedando evidenciado que para ello le dieron golpes en la cara con los puños cerrados.

28. A dicha conclusión se arribó, con el informe en vía de colaboración remitido a este organismo por parte del Director del Hospital Central, quien describió las lesiones que presentó el quejoso el día de los hechos, de la siguiente manera: *policontundido, golpes en cara, cabeza y cuello, presencia de lesiones en cara (equimosis) en ambos párpados con eritema en esclera.*

29. Asimismo se cuenta con el certificado médico de entrada, elaborado por el doctor Federico Merino López, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien describió que “A”, el 17 de mayo de 2016, a las 00:16 horas, presentó *hemorragia subconjuntival bilateral, edema palpebral bilateral y dermoescoriaciones en forma de anillos en las muñecas.*

30. Dichas lesiones fueron coincidentes con las fotografías que adjuntó “A” a su escrito de queja y obran a fojas de la 3 a la 8, además coinciden con la descripción que hizo el quejoso de los golpes que recibió, ya que textualmente señaló que: *comenzaron a golpearme con sus puños en la cara y cuerpo.*

31. Lo anterior se robustece con las declaraciones de “P”, “N”, “Ñ” y “Q”, rendidas ante personal de este organismo, ya que al respecto “P” dijo: *al ir a la tienda, perfectamente pude ver al exterior de la casa de mi hijo aproximadamente 5 patrullas de la Policía Municipal con él, por lo que yo me acerqué para ver que estaba pasando; cuando llego, me percaté de que mi hijo estaba tratando de dialogar en los policías ya que les estaba tratando de explicar que él estaba sancionado a su hijo “Ñ” porque lo había desobedecido, y de ahí, ya fueron puros golpes porque entre como 10 policías sometieron a mi hijo y lo golpeaban principalmente en la cara, dichos golpes yo vi que se los daban con el puño.*

32. Por su parte “N” manifestó que: *“A” vive en la calle “F” que está en la calle de enseguida de mi casa, entonces yo fui a darle la vuelta, cuando llego a su casa, alcancé a escuchar desde el exterior, que estaba hablando un poco fuerte por lo que toqué la puerta y él al decirle que era yo, me dijo que me retirara, que estaba arreglando un asunto de la familia, creo que estaba llamándole la atención a su niño “Ñ”, entonces yo solo me alejé un poquito, en eso mi hijo abrió la puerta y me dijo -todavía no se va mamá- yo le dije que no estuviera levantando tanto la voz, y me estuve parada en la esquina pensando en que habría hecho mi nieto, en eso veo muchas luces y vi que era la Policía Municipal y se pararon en la casa de mi hijo, en eso vi que salió mi hijo “A” y les dijo a los policías, déjenme les digo yo como está el problema, para esto yo me acerqué porque uno de los*

policías le dijo a mi hijo [qué contar ni qué nada] y lo agarraron entre dos policías, uno de cada brazo y lo estamparon en la patrulla, entonces mi hijo les dijo tranquilos, tranquilos, y puso las manos al frente para que lo esposaran, entonces lo esposaron y entre todos los policías, que eran como unos 12 agentes, le empezaron a pegar; no vi exactamente en dónde le pegaban ya que era de noche y yo uso lentes porque no veo bien, además de que entre todos esos agentes lo rodearon, por lo que solo escuchaba los golpes, en ese momento yo quiero intervenir y me detienen entre una agente mujer y otro, y como vi que lo estaban sometiendo muy feo, les dije ya no lo golpeen, llévenselo pero les pedí que se lo llevaran a la Comandancia, entonces unos policías se lo llevaron y otro oficial se quedó haciendo un reporte y me pidió mi firma.

33. *Sobre este punto, “Ñ” dijo: que a finales del mes de mayo de este año, yo me encontraba en mi casa ubicada en la calle “F” de la colonia “H”, y estaba sentado porque mi papá me estaba llamando la atención porque lo había desobedecido, ya era de noche, después llegaron mis abuelos pero mi papá no los dejó entrar porque estaba arreglando ese asunto conmigo, después llegaron unos Policías Municipales, que yo creo que eran más de 10, después mi papá salió con ellos y les dijo que iban a platicar, y que si él estaba haciendo un mal, que se lo llevaran y levantó las manos para que lo esposaran, después se lo llevaron recargado en la caja de una patrulla y empezaron a golpearlo, unos lo tenían agarrado del cuello y otros le pegaban con el puño, recuerdo uno de ellos que era pelón, le pegaba muchas veces con el puño, después lo subieron a la patrulla entre todos y se lo llevaron detenido.*

34. *Por último “Q” señaló que: llegó mi esposo disgustado a la casa ya que momentos antes, había llegado nuestro hijo “Ñ” empujando la camioneta que se había quedado sin gasolina y no le hizo caso a su padre de esperarlo, al poco tiempo llegó mi suegro y mi suegra, pero mi esposo los corrió, diciéndoles que se retiraran ya que él estaba arreglando asuntos familiares; al rato llegaron unas patrullas, que eran como unas 8, en eso mi esposo les dijo que les iba a platicar como había pasado el problema pero ellos no quisieron, porque empezaron a jalnearlo y lo pusieron contra la patrulla, incluso otro policía que era calvo, hasta brincaba para pegarle con el puño en la cabeza, como entre 9 o 10 policías lo sometieron y se lo llevaron detenido.*

35. *Además de todo ello, del propio informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública, se desprende que los oficiales sometieron mediante el uso de la fuerza al ahora agraviado*

y que inclusive en varias ocasiones forcejearon con él, por ello es pertinente en este momento hacer mención del Formato de uso de la fuerza, remitido por la autoridad señalada como responsable, y descrito en el numeral 6.6 de la presente resolución; dicho documento señala que las técnicas de control usadas fueron comandos verbales y esposas, lo que se contrapone a las declaraciones de los testigos ya referidas en las que medularmente se advierte que las técnicas empleadas por los agentes, fueron golpes con los puños.

36. Aunado a todo ello, el documento en estudio no establece claramente en qué momento deben utilizarse ciertas “técnicas”, lo que implica la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita determinar que la actividad policial se ha realizado de manera que minimice los riesgos que represente el ejercicio de actos de fuerza, circunstancia respecto de la cual, este organismo ya se había pronunciado en otras ocasiones.²

37. Es de destacar, que en el informe policial homologado realizado por uno de los agentes municipales, se especificó que por indicación del radio operador en turno, llegaron al lugar de los hechos, en donde se percataron de que un sujeto robusto estaba profiriendo insultos a una persona de la tercera edad por lo que entrevistaron a la señora, quien dijo ser “N”, les comentó que el otro sujeto agresivo era su hijo de nombre “A”, que no debe ingerir bebidas embriagantes porque se pone muy agresivo y que a las 21:45 él estaba bebiendo y de pronto empezó a comportarse muy agresivo con ellos diciéndoles que *valían madre* y los empujó en varias ocasiones, corriéndolos del domicilio, asimismo había golpeado a su menor hijo “Ñ”, haciendo sangrar su nariz.

38. Dicho informe se contrapone con lo manifestado ante este organismo por la propia “N” quien ante personal de este organismo declaró en los términos transcritos en el párrafo 32 de esta resolución, de cuyo contenido se desprenden circunstancias muy diferentes a las que le atribuye la autoridad. Cabe destacar que en dicha comparecencia, la visitadora ponente preguntó de manera expresa a la declarante si había solicitado la presencia de Seguridad Pública y manifestó categóricamente que no.

39. No se omite que el agente policial “C” indicó en el informe policial homologado, que al ponerle los candados de mano al sujeto “A”, éste se giró rápidamente hacia él, tomó su radio transmisor portátil, lo arrojó a la calle y se le echó encima, dándole golpes en el lado

² Recomendación 16/2016 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, visible en <http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Recomendaciones/2016/rec-16.pdf>

derecho del cuello y en la nuca, acción que nunca se advirtió de las evidencias recabadas por este organismo y que ya fueron reseñadas anteriormente.

40. Además se recibió informe en vía de colaboración por parte de la Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al que adjuntó el auto de libertad sin garantía económica emitido por la representación social, en el que se advierte la determinación de dejar en libertad al quejoso en razón de que la supuesta víctima “N”, quien resintió en su humanidad la agresión física, de la que según el dicho de la autoridad, se quejó ante los agentes captores que le prestaron ayuda el día de los hechos, no acudió ante la Fiscalía Especializada para ser escuchada en declaración, razón por la cual, únicamente se contaba con el antecedente del parte informativo.

41. Por todo lo anterior, podemos concluir que los agentes policiales involucradas en los hechos bajo análisis, al realizar una detención con uso excesivo de la fuerza pública, trasgredieron el derecho que tiene toda persona a ser tratada con respeto a su integridad física y su dignidad inherente al ser humano.

42. En ese tenor, los citados servidores públicos, omitieron observar lo establecido en la fracción I, XII, XIII del artículos 65, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 3, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que en esencia prevén, que en materia de seguridad pública, los Ayuntamientos tienen el deber de prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus bienes y derechos, siendo obligación de los miembros de la Policía Municipal, actuar con estricto apego a la legalidad, preservar los derechos humanos, rigiendo su actuar bajo los principios constitucionales de eficiencia, profesionalismo y honradez.

43. De igual forma, los servidores públicos responsables vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que constituyen norma vigente en nuestro país por lo que deben ser considerados para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. En ese contexto, se trasgredieron los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 1, 4, 7, 15 y 19 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, establecen que todo individuo tiene derecho a la protección a la integridad y seguridad personales; así como a ser tratadas con reconocimiento de su dignidad, sobre todo, que el uso de la fuerza pública, se ejerza únicamente cuando sea estrictamente necesario.

45. Asimismo, en el caso “Familia Barrios vs. Venezuela, Reparaciones y Costas”, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, a saber: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad y necesidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

46. En ese contexto, no existió causa alguna que justificara la conducta de los agentes municipales, toda vez que el empleo del uso excesivo de la fuerza pública para someter al quejoso “A”, no se realizó en defensa propia, ni de otras personas o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, máxime que participaron al menos cuatro elementos policíacos para someter a una sola persona, por lo que evidentemente existía gran desventaja en relación con “A”, aunado a que los elementos policiales deben contar con adiestramiento tal, que les permita someter a una persona que opone resistencia a un arresto, sin causarle lesión alguna.

47. En conclusión, debe precisarse, que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

48. Bajo esa tesitura y con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijan las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse a la Presidenta de la municipalidad, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los servidores involucrados y lo referente a la reparación integral que en su caso le corresponda al agraviado.

49.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted, **Mtra. María Eugenia Campos Galván**, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, con motivo del actuar de los elementos de seguridad pública involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le asista a “A”.

SEGUNDA. A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí ventilados, se realicen las adecuaciones necesarias al formato de uso de la fuerza, en los términos aludidos en los párrafos 35 y 36 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la

norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.